Neiva (H), ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIME CAÑAR BOTINA
Demandado : MONICA ANDREA CAMACHO PARDO
Radicado : 2022-670

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 24 de enero del 2023 por medio de la cual se negó la medida cautelar solicitada.

La recurrente manifiesta que la medida cautelar no se solicitó en contra de la demandada como persona natural sino como trabajadora o miembro de la Policía Nacional, por lo que solicitó se oficiara a dicha institución para que se tome nota de la medida solicitada. Precisa que incurrió en error al salario mínimo legal vigente, siendo correcto solo la palabra salario, quedando de la siguiente manera:

1.- Embargo y retención del 50% del salario que devenga la demandada MÓNICA ANDRÉA CAMACHO PARDO identificada con C.C. No. 37.746.116 de Bucaramanga, en la Policía Nacional como funcionaria del área de Sanidad de la misma institución.

Finalmente solicita se revoque la decisión adoptada y se decrete la medida cautelar solicitada.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 24 de enero del 2023, esta agencia judicial resolvió negar la medida cautelar solicitada, bajo el argumento según el cual la parte demandante no ostenta la calidad de cooperativa.

A efectos de resolver el presente recurso, es necesario precisar el contenido del artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo el cual señala:

"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."*

Conforme lo establecido en el anterior artículo, el salario **SOLO** puede ser embargado hasta en un 50% cuando la parte demandante ostente la calidad de cooperativa legalmente autorizada, presupuestos que no se cumplen en el presente caso, como quiera que la parte demandante, esto es el señor **JAIME CAÑAR BOTINA**, es una persona natural.

En este orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión adoptada en proveído del 24 de enero del 2023, en razón a los argumentos expuestos anteriormente.

Finalmente, vista la notificación realizada por la parte demandante a la demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO**, advierte esta agencia judicial que la misma no cumple con los requisitos establecidos artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no aporta constancia de acuse de recibo o cualquier otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de notificación, pues solo allego constancia de envió del misma, por lo que el despacho **no tiene en cuenta dicha notificación.**

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de enero del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la notificación realizada por la parte demandante a la demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

NSP